

FOLIO N° 1

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
21 MAR 2003	
SEC: 9	1807 HORA 10:00

Buenos Aires. Marzo de 2003

Señor Presidente:

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien reproducir y consecuentemente darle estado parlamentario al Proyecto de Ley de mi autoría, que fue presentado con el número de expediente N° 1336 D2001 publicado en el Trámite Parlamentario N° 22

Sin otro particular, saludo a Ud atte.

MARGARITA STOLBIZER
DIPUTADA DE LA NACION

3.-Stolbizer y otros: de ley. **Reglamentación** de los artículos 99, inciso 3. 80 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional **sobre integración** de la Comisión Bicameral **Permanente** de Control de los Decretos de **Necesidad** y Urgencia, y otras cuestiones conexas (1.336-D.-2001). (Asuntos Constitucionales.) (Pág. 1.739.)



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIO DE LA
COMISION BICAMERAL PERMANENTE Y DE
LOS ALCANCES DEL CONTROL DEL CONGRESO

Artículo 1° -- *Composición.* La Comisión Bicameral Permanente prevista por los artículos 99, inciso 3; 80 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional se integra por 12 senadores y 12 diputados, elegidos por las respectivas Cámaras, respetando las proporciones de los bloques políticos que las componen.

Art. 2° -- *Duración.* Los miembros de la comisión duran dos años en sus funciones, debiendo decidirse la nueva integración al renovarse parcialmente cada dos años la Cámara de Diputados.

Art. 3° -- *Suplentes.* Al elegirse los miembros titulares, cada Cámara designa igual número de suplentes de los respectivos bloques políticos, que asumirán las funciones automáticamente en caso de renuncia, muerte o desafuero de algún legislador, debiendo ser del bloque político al que éste pertenecía.

Art. 4° -- *Autoridades. Funcionamiento.* La comisión elige un presidente, un vicepresidente 1°, un vicepresidente 2° y demás autoridades que establezca el reglamento. La presidencia es ejercida alternadamente, cada dos años, por un senador y un diputado.

Dicta su reglamento conforme a la presente ley, y salvo disposición en contrario, se rige supletoriamente por el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Funciona aun en los períodos de receso del Congreso.

Art. 5° -- *Competencia.* Es de competencia de la comisión bicameral:

- a) Pronunciarse sobre los decretos de necesidad y urgencia, conforme al artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional;
- b) Pronunciarse respecto de los decretos de promulgación parcial de las leyes, conforme artículo 80 de la Constitución Nacional;

- c) Pronunciarse en relación a los decretos sancionados en uso de facultades delegadas por el Congreso de conformidad a los artículos 76 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Art. 6° – *Elevación a la comisión bicameral.* Dentro de los diez días de su emisión, el jefe de Gabinete debe someter los decretos referidos en el artículo anterior a consideración de la comisión bicameral y concurrir personalmente para informar sobre los motivos que dieron lugar a su sanción.

Art. 7° – *Tratamiento por la comisión. Elevación al plenario de cada Cámara.* Sin perjuicio de su espontáneo tratamiento al tomar conocimiento de los decretos, la comisión bicameral, en el plazo de diez días a partir de la recepción de la comunicación, debe producir despacho, y elevarlo para su inmediato tratamiento al plenario de cada Cámara.

El despacho debe ser de “resolución” por la ratificación o derogación total del decreto.

Toda introducción de modificaciones parciales a los decretos de necesidad y urgencia o a los decretos legislativos debe hacerse siguiendo el trámite de formación y sanción de las leyes.

Art. 8° – *Rechazo del decreto de necesidad y urgencia.* Si se derogare expresamente el decreto, la resolución podrá decidir si tendrá efectos retroactivos si se entendiere que no estaban dadas las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La derogación siempre tendrá efectos retroactivos si lo fuera por no haberse cumplido los requisitos de forma previstos en la Constitución o haberse invadido la materia expresamente prohibida en ésta.

Art. 9° – *Rechazo de la promulgación parcial de leyes.* Si se rechazare el decreto de promulgación parcial, quedará automáticamente derogada la ley si hubiese sido publicada, debiendo seguirse el trámite del artículo 83 de la Constitución Nacional.

Art. 10. – *Delegación legislativa.* Todo proyecto de ley que delegue facultades en el Poder Ejecutivo conforme al artículo 76 de la Constitución Nacional debe contener:

- a) El plazo, que no podrá exceder de un año;
- b) Las bases de la delegación, consistente en el objeto y alcance de la delegación, con precisión de las materias determinadas de administración o que se entiende por “emergencia pública” según fuere el caso;
- c) La finalidad perseguida.

En ningún caso podrá delegarse la creación de impuestos, el poder represivo penal, cualquier cuestión que requiera una mayoría agravada de votos para su sanción por ley conforme a la Constitución Nacional.

En todos los casos el vencimiento del plazo producirá la caducidad automática de la delegación.

Toda prórroga deberá disponerse por una nueva ley con los requisitos arriba indicados.

Art. 11. – *Control de los decretos dictados en uso de facultades delegadas.* La Comisión Bicameral Permanente controlará que el decreto legislativo se haya ajustado a lo dispuesto en el artículo anterior.

La derogación de un decreto legislativo no afectará los derechos adquiridos al amparo de los mismos, salvo que se resolviera por haberse dictado en exceso ostensible y manifiesto de las facultades delegadas, lo que deberá expresarse en la resolución.

Art. 12. – *Prohibición de sanción de nuevo decreto.* Derogado un decreto de necesidad y urgencia o un decreto legislativo por el Congreso, no podrá el Poder Ejecutivo sancionar uno nuevo sobre el mismo tema por las mismas razones durante las sesiones de ese año, o durante el plazo pendiente de la delegación según fuere el caso.

Art. 13. – *Derogación por ley. Prohibición del veto.* Si por cualquier motivo, en ejercicio de la facultad de control constitucional que esta ley reglamenta, se dispusiera por ley la derogación de un decreto de necesidad y urgencia o de un decreto legislativo, ésta no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo.

Art. 14. – *Publicación de la derogación de los decretos.* La derogación de los decretos indicados en el artículo 5° será publicada en el Boletín Oficial por orden directa del presidente de la Cámara que hubiese dado la última sanción, produciéndose los efectos previstos por el artículo 2° del Código Civil.

Art. 15. – *Prevalencia de esta ley especial. Eventual modificación.* La presente es “ley especial”: conforme la Constitución y no puede ser derogada parcial o totalmente por ley posterior. Sólo podrá ser modificadas por otra “ley especial” sancionada con la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara conforme lo prescrito por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Margarita R. Stölbizer. – Carlos R. Iparraguirre. – Rubén H. Giustiniani. – María E. Barbagelata. – Gustavo C. Galland. – Roberto R. de Bariazarra. – Mario H. Bonacina. – Juan C. Farizano. – Ricardo H. Vázquez. – María G. Ocaña. – Atilio P. Tazzoli. – Ricardo A. Patterson. – Eduardo Santín. – Alejandro A. Peyrou. – María N. Sodá.